



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01083-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO RIVAS RÍOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Chiclayo), a los 23 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Rivas Ríos contra la sentencia de fojas 186, su fecha 21 de enero de 2008, expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de enero de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando: a) se declare inaplicable la Resolución N.º 8150-2004, que declara infundado el recurso de apelación que le deniega su solicitud de pensión; b) que se declare inaplicable lo dispuesto en el Art. 23.^º de la Ley 8433; c) se le reconozca las aportaciones del periodo 1951-1956; d) se le conceda pensión de jubilación, reconociéndole los 23 años, 6 años y 21 días de aportaciones; e) el pago de los devengados e intereses a partir del 17 de junio de 2003; f) se remitan los actuados al fiscal penal para que se denuncie al responsable de la agresión a la que ha sido sometido.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no ha acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 20 de agosto de 2007, declara improcedente la demanda al estimar que los certificados de trabajos y copias certificadas de pago que adjunta no tienen plena validez, para así otorgarse el derecho pensionario.

La Sala Superior competente confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01083-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO RIVAS RÍOS

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita: a) se declare inaplicable la Resolución N.º 8150-2004, que declara infundado el recurso de apelación que le deniega su solicitud de pensión; b) se declare inaplicable lo dispuesto en el Art. 23.º de la Ley 8433; c) se le reconozca las aportaciones del periodo 1951-1956; d) se le conceda pensión de jubilación, reconociéndole los 23 años, 6 años y 21 días de aportaciones; e) el pago de los devengados e intereses a partir del 17 de junio de 2003; y, f) se remitan los actuados al fiscal penal para que se denuncie al responsable de la agresión a la que ha sido sometido.

Análisis de la controversia

3. Conforme al Decreto Ley N.º 19990 y sus modificatorias, el artículo 1º del Decreto Ley 25967 y el artículo 9.º de la Ley N.º 26504, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones
4. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se acredita que el demandante nació el 15 de diciembre de 1937 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 15 de diciembre de 2002.
5. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 de indicado texto legal, este colegiado ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
6. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado la siguiente documentación:
 - Copia certificada notarial del certificado de trabajo de fojas 12, expedido por la





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01083-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO RIVAS RÍOS

Empresa Agroindustrial CAYALTI S.A.A., donde se afirma que trabajó desde el 17 de enero de 1951 hasta el 8 de febrero de 1956, esto es, por espacio de 5 años y 21 días, documento que no causa convicción al ser ilegible el cargo de quien lo firma.

- Copia certificada del libro de planillas de la Hacienda Rafán (fojas 13 a 66), donde se afirma que trabajó desde el 24 de diciembre de 1956 hasta el 25 de noviembre de 1965, esto es, por espacio de 8 años, 11 meses y 1 día, documento que no causa convicción (fojas 13 a 17, 19 a 23, 25 a 31, 32 a 35, 37 a 41, 43 a 47, 49 a 53, 55 a 59, 61 a 65 por ser copia simple con un sello notarial pero sin firma de notario), y no es posible determinar el periodo de aportes solo con las páginas que sí se encuentran certificadas con firma notarial (fojas 18, 24, 30, 36, 42, 48, 54, 60, 66).
- Certificado de trabajo y boletas de pago, de fojas 67 a 69, expedidos por Servicios Generales JUNO E.I.R., donde se afirma que trabajó desde el 15 de mayo de 1993 hasta el 31 de mayo de 1995, esto es, por un periodo de 2 años y 16 días, documentos que no causan convicción porque solo tienen sello de notario pero no están certificados.
- Certificado de trabajo y boletas de pago, de fojas 70 a 71, expedido por F Y V Ingenieros S.R.L., donde se afirma que trabajó desde 2 de enero de 1999 hasta el 30 de noviembre de 2000, esto es, por un periodo de 1 año, 10 meses y 28 días documentos que no causan convicción porque solo tienen sello de notario pero no están certificados, excepto una boleta de pago de fojas 72, que solo acredita 1 mes.
- Copia certificada del certificado de trabajo y copia simple con sello pero sin firma de notario, y copia certificada de los boletas de pago, de fojas 73 a 75, expedidos por Servicios Generales SAI E.I.R.L., donde acredita que trabajó desde 2 de enero de 1999 hasta el 30 de noviembre de 2000, esto es. por un periodo de 1 año, 10 meses y 28 días.

• Certificado de trabajo y boletas de pago, de fojas 76 a 78, expedidos por DEMEM S.A., donde se afirma que trabajó desde 13 de diciembre de 2000 hasta el 19 marzo de 2001, esto es, por un periodo de 3 meses y 6 días, documentos que no causan convicción por ser copia simple con sello pero sin firma de notario, excepto una boleta de pago de fojas 72, que solo acredita 1 mes.

7. En consecuencia, por carecer de estación probatoria el proceso de amparo no resulta ser la vía idónea para determinar si el demandante cumple con el requisito de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01083-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO RIVAS RÍOS

aportaciones para acceder a una pensión de jubilación, razón por la cual se deja su derecho a salvo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator